



1702/2023 AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL ADSCRITO AL JUZGADO
SEXTO DE DISTRITO EN EL ESTADO (MINISTERIO PÚBLICO)

1703/2023 PLENO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (AUTORIDAD
RESPONSABLE)

En el juicio de amparo 1561/2022-I, promovido por **MARTHA LUCIA LOPEZ ALMAGUER**, se dictó el siguiente acuerdo que en lo conducente dice: -----

“...VISTOS los autos para resolver el juicio de amparo 1561/2022-I, promovido por Martha Lucia López Almaguer, en su carácter de Secretaria General de la Unión de Asociaciones del Personal Académico de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, contra actos del Pleno de la Comisión Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

RESULTANDO:

I. TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO

Demanda

Mediante escrito presentado el diez de noviembre de dos mil veintidós, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, el cual, por razón de turno, fue remitido al día siguiente a este órgano de control constitucional, Martha Lucia López Almaguer, en su carácter de Secretaria General de la Unión de Asociaciones del Personal Académico de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, solicitó el amparo y protección de la justicia federal contra actos del Pleno de la Comisión Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que hizo consistir en:

“...Lo constituye la Resolución de la COMISIÓN ESTATAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, ANTE LA FE DEL SECRETARIO DEL PLENO, de fecha 7 de noviembre del presente año, del que anexo copia simple a esta demanda de Amparo, sus notificaciones y requerimientos con todas sus consecuencias jurídicas...”.

Admisión.

Previa aclaración, el veintitrés de noviembre de dos mil veintidós se admitió a trámite la demanda; se ordenó tramitar el incidente de suspensión solicitado; se pidió informe justificado a la autoridad señalada como responsable; se dio la intervención legal al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito; y se fijó día y hora para la celebración de la audiencia constitucional, la cual tuvo verificativo al tenor del acta que antecede.

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA

Este Juzgado de Distrito en el Estado, es competente para conocer del presente juicio de amparo, conforme lo dispuesto por los artículos 103, fracción I y 107, fracción VII, de la Constitución General de la República; 48 y 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 33 fracción IV, 35 y 37 de la Ley de Amparo; así como los puntos Primero, Segundo, fracción IX, y Cuarto, fracción IX del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana, y al número, a la Jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito; al reclamarse actos emanados de una autoridad cuyos efectos tienen ejecución en el lugar en donde este órgano de control constitucional ejerce jurisdicción.

II. Oportunidad de la presentación de la demanda.

La demanda de amparo se presentó dentro del plazo de quince días previsto por el artículo 17 de la Ley de Amparo, en virtud de que la quejosa se ostentó sabedora de los actos reclamados el ocho de noviembre de dos mil veintidós.

Lo anterior toda vez que así lo asentó en el capítulo denominado “FECHA DE CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO”.

Lo anterior, sin que de autos se encuentre demostrado de manera fehaciente que hubiera tenido conocimiento cierto y completo de los actos combatidos con anterioridad a la fecha que indica; por tanto, debe tenerse aquella data para tal efecto.

Por tanto, el plazo de quince días previsto por el artículo 17 de la Ley de Amparo, transcurrió del nueve al veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, descontándose de dicho cómputo los días doce, trece, diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete del mismo mes y año por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 19 de la Ley de Amparo¹, así como en lo establecido en el ordinal 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.²

¹ “Artículo 19. Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, uno de enero, cinco de febrero, veintiuno de marzo, uno y cinco de mayo, diecisésis de septiembre, doce de octubre, veinte de noviembre y veinticinco de diciembre, así como aquellos en que se suspendan las labores en el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite el juicio de amparo, o cuando no pueda funcionar por causa de fuerza mayor”.

² “Artículo 18. Los plazos a que se refiere el artículo anterior se computarán a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquél en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución, salvo el caso de la fracción I del artículo anterior en el que se computará a partir del día de su entrada en vigor.”



De ahí que si la demanda de amparo que nos ocupa se presentó el diez de noviembre de esa anualidad, entonces, es inconcuso que se interpuso dentro del plazo de quince días contemplado por el precepto anteriormente invocado.

III. Precisión de los actos reclamados.

En términos de lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la ley de la materia³, en principio deben precisarse los actos reclamados en el presente juicio, de conformidad con lo establecido en las tesis P.J. 40/2000 y P. VI/2004, sustentadas por el Pleno del Máximo Tribunal del País, de los títulos: "DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD."⁴ y "ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO."⁵

En ese sentido, de la lectura integral de la demanda de amparo y constancias que obran en autos, se advierte que la parte quejosa reclama del Pleno de la Comisión Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí:

- El oficio CEGAIP-754/2022 de siete de noviembre de dos mil veintidós en que se negó la exclusión y separación de la quejosa del padrón de sujetos obligados en materia de transparencia.

Sin que haya lugar a tener como acto destacado la notificación de dicha determinación, ya que de la lectura integral de la demanda no se desprende que combata dicho acto.

IV. EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.

Es cierto el acto reclamado al Pleno de la Comisión Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, porque así lo manifestó expresamente su presidente y representante legal al rendir su informe justificado.

Certeza que se corrobora con las constancias que remitió en apoyo y en seguimiento al mismo, a las que se les concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles⁶, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de su artículo 2, al tratarse de un documento expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226⁷, de rubro: "DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO".

V. ANÁLISIS DE CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

Atento a la técnica que rige el juicio constitucional, previamente al estudio de los conceptos de violación, deben analizarse de oficio las causas de improcedencia del juicio de amparo, por ser ello una cuestión de orden público y de examen preferente, conforme a lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley de Amparo.

Se cita como apoyo a lo anterior, la jurisprudencia II.1o. J/5, emitida por el Primer

"Artículo 19. Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, uno de enero, cinco de febrero, veintiuno de marzo, uno y cinco de mayo, catorce y dieciséis de septiembre, doce de octubre, veinte de noviembre y veinticinco de diciembre, así como aquellos en que se suspendan las labores en el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite el juicio de amparo, o cuando no pueda funcionar por causa de fuerza mayor."

"Artículo 163. En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 10. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 10. de mayo, 14 y 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la Ley."

³<http://www.stjslp.gob.mx/transp/cont/marco%20juridico/pdf- zip/circulares/2021/Supremo/CIRCULAR%2001.pdf>

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XI, abril de 2000, página 32, registro 192097. Tesis de Jurisprudencia.

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIX, abril de 2004, página 255, registro 181810.

⁶ ARTICULO 129.- Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.

ARTICULO 197.- El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo.

ARTICULO 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación.

También harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales, relativos a las actas del estado civil de las personas, siempre que se refieran a época anterior al establecimiento del Registro Civil. Igual prueba harán cuando no existan los libros del registro, original y duplicado, y cuando, existiendo, estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta.

En caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal.

⁷ Visible en la página 153, del Tomo VI, Parte SCJN, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995



Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, de título:⁸ "IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE, EN EL JUICIO DE AMPARO."

En ese sentido, la autoridad responsable sostiene que es improcedente el amparo de conformidad con el artículo 61, fracción XXIII, con relación con los diversos 6º y 7º, de la Ley de Amparo y 6º constitucional, en razón de que la quejosa no está **legitimada** para acudir al amparo, al no perjudicarle el acto combatido.

Ello, sostiene, porque no compareció a juicio en calidad de gobernado, sino con la pretensión de que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que lo regula como ente público, no desea ser sujeto obligado.

Máxime que del acto combatido no se advierte que resienta una afectación en sus intereses patrimoniales, ni se encuentra en un plano de igualdad que lo ubique en un supuesto de excepción.

Además, señala, conforme al artículo 6, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹, en relación con el numeral 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí,¹⁰ **las resoluciones para los sujetos obligados son inatacables y definitivas**.

No se actualiza la causa de improcedencia hecha valer por las siguientes consideraciones:

En un primer aspecto, debe decirse que los sujetos obligados no cuentan con la posibilidad de combatir las resoluciones emitidas por la **Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí**, pues los únicos entes que pueden combatirlas son los solicitantes de la información cuando ésta les sea negada.

Lo anterior es así, pues de la Exposición de Motivos del Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en la Gaceta del Senado el cuatro de octubre de dos mil doce, la que derivó la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de febrero de dos mil catorce; se advierte que la intención del constituyente de eliminar la posibilidad de que los **sujetos obligados** promuevan algún juicio o recurso ante cualquier instancia, ello con el propósito de evitar la dilación del procedimiento y lograr el cumplimiento de las resoluciones emitidas por el instituto de transparencia al resolver los recursos de revisión; lo anterior, puede advertirse de dicha exposición, la cual, en la parte que interesa, se señaló lo siguiente:

"Por todo ello, y ante la importancia que tiene la transparencia, la rendición de cuentas y el derecho de acceso a la información para la consolidación de una democracia como un sistema de vida, es que la presente iniciativa propone fortalecer a los órganos de transparencia federal y locales, así como sentar las bases para contar con un marco legal armónico, uniforme y homogéneo en todo el país respecto de los procedimientos y los principios en el ejercicio del derecho de acceso a la información por parte de la Federación, los Estados y el Distrito Federal en el ámbito de sus respectivas competencias.

En ese sentido, es que se propone de manera esencial lo siguiente:

[...]
5) Disponer que las resoluciones de los órganos garantes serán **definitivas, inatacables y obligatorias para los poderes, órganos, entidades, personas o sujetos obligados**.

[...]
8) Crear un mecanismo opcional de defensa administrativo en favor de los particulares, contra las resoluciones de los órganos garantes locales en las que se les haya negado su derecho de acceso a la información.

[...]
3. **INCLUIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD E INATACABILIDAD DE LAS RESOLUCIONES DE LOS ÓRGANOS GARANTES PARA LOS SUJETOS OBLIGADOS, SIN RELATIVISMOS.**

Como es sabido en algunas entidades federativas se ha constituido un entramado normativo donde se ha pretendido o a hecho revisables las resoluciones de los órganos garantes de acceso a la información, al sugerir o plantear que éstas puedan ser impugnables por las autoridades o sujetos obligados, y que tal impugnación pueda ser revisable por el Tribunal Superior de Justicia o el Tribunal de lo Contencioso Administrativo o instancia equivalente. Siendo que tal revisión sea hecha por una "instancia no especializada".

Por lo tanto, para evitar la tentación de incluir disposiciones contrarias a dicho principio en las leyes federales o locales en la materia, resulta oportuno dejar expresamente establecido el principio de definitividad de las resoluciones de los órganos garantes por parte de las autoridades, sin relatividades o tibiezas a este respecto, sino de manera contundente y amplia. Dicha definitividad debe quedar clara es para los poderes, autoridades, entidades, órgano, organismo, personas o sujetos obligados, pues es claro que queda en favor de los particulares para impugnarlas mediante el juicio de amparo ante las autoridades jurisdiccionales competentes, conforme a los términos y formas previstos en la legislación de la materia, o previamente por las vías que al efecto se determinen y procedan.

Cabe recordar que el Poder Judicial de la Federación, al respecto ha señalado que la Ley dispone categóricamente que las resoluciones del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, al

⁸ Consultable en la página noventa y cinco, del Tomo VII, Mayo de 1991, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

⁹ A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

VIII.

Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El Consejero Jurídico del Gobierno podrá interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos que establezca la ley, sólo en el caso que dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad nacional conforme a la ley de la materia.

¹⁰ ARTÍCULO 181. Las resoluciones de la CEGAIPI son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados

resolver los recursos de revisión, serán definitivas para las dependencias y entidades, mientras que los particulares podrán impugnarlas ante el Poder Judicial de la Federación. Así, resulta evidente que la intención del legislador fue excluir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa del conocimiento de las resoluciones recaídas a los recursos de revisión emitidas por el Instituto, al igual que eliminar la posibilidad de que las dependencias y entidades promuevan algún juicio o recurso ante el Poder Judicial de la Federación. Por los sujetos obligados en términos de la Ley deben dar cumplimiento incondicional a las resoluciones emitidas por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública al resolver recursos de revisión, sin que sea válida la utilización de recursos jurídicos –como la interposición de un juicio de nulidad– o de facto –como la simple negativa de entregar información– para eludir dicho cumplimiento. Como ilustración de lo anterior, cabe transcribir tal criterio:

TESIS AISLADA XIV/2012 (10º).

"INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. EFECTOS DE SUS RESOLUCIONES. Los artículos 49, 50 y 51 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental disponen la procedencia del recurso de revisión en contra de las resoluciones emitidas por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, especificando que dicho recurso procederá en lugar del recurso genérico previsto en materia administrativa. Asimismo, el artículo 59 de la ley dispone categóricamente que las resoluciones del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, al resolver los recursos de revisión, serán definitivas para las dependencias y entidades, mientras que los particulares podrán impugnarlas ante el Poder Judicial de la Federación. En consecuencia, resulta evidente que la intención del legislador fue excluir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa del conocimiento de las resoluciones recaídas a los recursos de revisión emitidas por el Instituto, al igual que eliminar la posibilidad de que las dependencias y entidades promuevan algún juicio o recurso ante el Poder Judicial de la Federación. Por lo antes expuesto, los sujetos obligados en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental deben dar cumplimiento incondicional a las resoluciones emitidas por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública al resolver recursos de revisión, sin que sea válida la utilización de recursos jurídicos, como la interposición de un juicio de nulidad, o de facto, como la simple negativa de entregar información, para eludir dicho cumplimiento".

Es así, que conforme a la Ley Federal, hoy día se reconoce la definitividad de sus resoluciones para los sujetos obligados. Por lo tanto, se insiste que con el fin de evitar la tentación de incluir disposiciones contrarias a dicho principio resulta oportuno dejarlo expresamente establecido en nuestra Ley Suprema.

Más aún, si se toma en cuenta como dice Ricardo Raphael de la Madrid que sería un retroceso que las resoluciones del órgano garante de acceso a la información sean revisables o impugnables ante el Contencioso Administrativo, ya que como afirma "Los Tribunales Contenciosos nacen para salvaguardar los derechos de los gobernados, no de los órganos administrativos. Los órganos administrativos no tienen derecho, sino atribuciones. Ahora resulta que pobrecitos de los órganos administrativos no tienen instrumentos de defensa frente a los gobernados-".

En ese sentido, debe dejarse claro que en todo caso el control de legalidad debe ser ejercido por los gobernados, ya que se trata de un derecho fundamental que corresponde alegar a su titular, por lo que los medios de defensa en estos casos debe ser un instrumento a favor de los gobernados no de las dependencias o sujetos obligados.

Además, permitir que las resoluciones sean impugnadas por los sujetos obligados violentaría varios principios. Así por ejemplo el principio de gratuidad, ya que el particular tendría que acudir a los juzgados y contratar un profesionista, al que tendría que pagar para su defensa; el principio de desigualdad –como génesis del de igualdad-, ya que el particular contendría en un proceso litigioso desventajoso frente a los órganos de Estado que cuenta con recursos materiales y humanos, el principio de sencillez y rapidez, ya que se retarda el acceso a la información provocado ello por la autoridad no en defensa del titular del derecho; el principio de especialización, ya que podría conocer una instancia no especializada; y el principio de máxima publicidad, ya que si el organismo garante al resolver esta frente a la duda razonable debe privilegiar la apertura de la información, es decir se inclina en favor del gobernado, y no de las autoridades, por lo tanto cuestionar esa duda razonable por los sujetos obligados puede ser contrario a dichos principios. De ahí de la necesidad de la expresión del principio de definitividad en la Ley Suprema".

De lo anterior puede advertirse que la intención del legislador al presentar la iniciativa fue para que quedara claro que el control de legalidad respecto de las resoluciones del Instituto, debe ser ejercido a petición de los gobernados, por tratarse de un derecho fundamental que corresponde alegar a su titular, por tanto, los medios de defensa deben operar en favor de los gobernados y no de los sujetos obligados.

Por lo que permitir que las resoluciones sean impugnadas por los sujetos obligados violentaría varios principios, a saber: "el principio de gratuidad, ya que el particular tendría que acudir a los juzgados y contratar un profesionista, al que tendría que pagar para su defensa; el principio de desigualdad –como génesis del de igualdad-, ya que el particular contendría en un proceso litigioso desventajoso frente a los órganos de Estado que cuenta con recursos materiales y humanos, el principio de sencillez y rapidez, ya que se retarda el acceso a la información provocado ello por la autoridad no en defensa del titular del derecho; el principio de especialización, ya que podría conocer una instancia no especializada; y el principio de máxima publicidad, ya que si el organismo garante al resolver esta frente a la duda razonable debe privilegiar la apertura de la información, es decir se inclina en favor del gobernado, y no de las autoridades....".

Por tal motivo fue que instó la necesidad de la expresión del principio de definitividad en la Ley Suprema, respecto de tales resoluciones.

De esa guisa, válidamente puede concluirse que las resoluciones emitidas por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, al resolver el recurso de revisión son inatacables por parte de los sujetos obligados.

No obstante, aun cuando la autoridad alega que es improcedente el juicio porque quien promueve es un sindicato y se encuentra obligado por la legislación en materia de transparencia, este juzgado considera que no es factible sobreseer el juicio bajo tal postura, porque tal



disertación, constituye la *litis* a resolver en el juicio de amparo, pues de la demanda de amparo se aprecia que la parte quejosa hace valer precisamente, que fue ilegal que la responsable lo considerara sujeto obligado en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado del San Luis Potosí, pues a su decir, las aportaciones que recibe por parte de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, no se consideran recursos públicos, sino que se trata de las aportaciones de sus agremiados.

En tal virtud, de considerar que la solicitante del amparo tiene la calidad de sujeto obligado y con ello declarar improcedente el amparo, se incuraría en la violación al derecho denominado "petición de principio", el cual se configura cuando se toma como principio de demostración la conclusión que en todo caso es el objeto o materia de estudio en el asunto.

Entonces si se reclama la resolución emitida por la **Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí**, bajo el argumento de que la parte quejosa no se encuentra obligado a proporcionar la información solicitada porque no opera con recursos públicos; **es patente que tal expresión debe analizarse en el fondo**.

Por lo que, no considerar actualizada la causa de improcedencia hecha valer, como alega la autoridad bajo el argumento de que la quejosa se encuentra obligada a proporcionar la información solicitada, además de no estar legitimado para interponer juicio de amparo, implicaría responder a priori lo planteado por la impetratante.

En ese sentido, lo alegado debe decidirse al resolver el fondo del asunto, en donde se habrá de determinar lo conducente; de ahí que se desestime la causal de improcedencia planteada.

Sirve de apoyo la jurisprudencia 135/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.**"¹¹

En otro aspecto, refiere la responsable que, con relación al acto reclamado, se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XI, del artículo 61 de la Ley de Amparo.

Lo anterior lo sostiene en el hecho de que, aduce, la quejosa promovió un diverso juicio de amparo en su contra, radicado ante este órgano jurisdiccional bajo el consecutivo 1077/2019, en el que se negó la protección constitucional, lo cual fue confirmada por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito.

La causa de improcedencia es **infundada**.

El precepto legal en cita, literalmente establece:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

"XI. Contra normas generales o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior."

Ahora bien, de la fracción XI antes transcrita, se desprende que el juicio de amparo es improcedente, cuando en un previo juicio de garantías, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades responsables y el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas, ya se haya resuelto; es decir, que lo nuevamente alegado por el impetrante del amparo, haya sido materia de estudio en un primer juicio.

Bajo ese contexto y como hecho notorio,¹² se señala que el juicio de amparo 1077/2019, del índice de este órgano jurisdiccional, fue instaurado por Martha Lucía López Almaguer, en su carácter de Secretaria General de la Unión de Asociaciones del Personal Académico de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, contra un acto de la **Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí** que hizo consistir en: "...RESOLUCIÓN QUE CONSTITUYE EL ACTO RECLAMADO: Lo es la Resolución dictada por la responsable en el Recurso de Revisión N° 897/2019-3 de fecha 5 de septiembre del 2019...".

Lo anterior pone de relieve que en dicho juicio se reclamó la resolución de **cinco de septiembre de dos mil diecinueve**, emitida por la Comisión Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, dentro del recurso de revisión 897/2019-3.

Sin embargo, como se precisó el considerando tercero, el acto reclamado en el presente juicio lo es el oficio CEGAIP-754/2022 de siete de noviembre de dos mil veintidós en que se negó la exclusión y separación de la quejosa del padrón de sujetos obligados en materia de transparencia.

¹¹ Novena Época; Registro: 187973; Instancia: Pleno; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XV, Enero de 2002; Materia(s): Común; Tesis: P.J. 135/2001; página: 5.

¹² Información que se corrobora con los datos obtenidos respecto del aludido juicio en el Sistema Integral de Seguimientos de Expedientes (SISE); lo que se infiere en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

Apoya lo anterior la tesis I.1o.A.14 K (10a.), del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, localizable en la página 1946, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

"SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PUEDEN INVOCAR EN SUS RESOLUCIONES LA INFORMACIÓN OBTENIDA DE ÉSTE COMO HECHO NOTORIO Y CONCEDERLE VALOR PROBATORIO PLENO. El Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, en términos de los artículos primero y segundo del Acuerdo General 28/2001 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado el veinticinco de mayo del dos mil uno en el Diario Oficial de la Federación, fue instaurado obligatoriamente en todos los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, a fin de mantener un registro permanentemente actualizado y veraz de los movimientos relativos a los asuntos de su conocimiento, razón por la que tales órganos pueden invocar en sus resoluciones la información obtenida de éste como hecho notorio y concederle valor probatorio pleno, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 79, párrafo segundo, 80 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 2o., párrafo segundo, de la Ley de Amparo.

Por tanto, el hecho de que no fueron materia de impugnación el mismo acto en sendos juicios de amparo, es evidente que no actualiza la causa de improcedencia en estudio.

Al no haberse hecho valer algún otro motivo de improcedencia, ni advertirse de oficio por parte de este juzgado, se analizarán los conceptos de violación.

VI. TRANSCRIPCIÓN DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

Es innecesario transcribir los conceptos de violación hechos valer, en atención a la jurisprudencia 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título:¹³ “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRARIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”

VII. ESTUDIO DEL ACTO RECLAMADO.

El problema jurídico por resolver consiste en determinar si fue correcta la decisión de la responsable en **negar**, mediante el oficio CEGAIP-754/2022 de siete de noviembre de dos mil veintidós, la exclusión y separación de la quejosa del padrón de sujetos obligados en materia de transparencia.

Ahora bien, con fundamento en el artículo 76 de la Ley de Amparo, se precisa que, por técnica jurídica, el análisis de los conceptos de violación se realizará en forma conjunta, ya que la única limitación que existe es que se analicen todos los puntos materia de debate.

Criterio que encuentra sustento en la jurisprudencia VI.2o.C. J/304 de rubro y texto:¹⁴ “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRARIOS. PROCEDA SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito **pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agrarios**, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el **orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad**, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio **orden de su exposición o en uno diverso**.”

a) Síntesis de conceptos de violación.

La parte quejosa refiere que se violan en su perjuicio los artículos 11, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que el acto es violatorio de las garantías de igualdad, legalidad y seguridad contenidas en nuestra Carta Magna, dado que incumple con la obligación de motivación, fundamentación y debido proceso ya que **no es sujeto a las obligaciones** de transparencia en los términos de la ley en la materia, dado que no encuadra en ninguno de los supuestos establecidos por el artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, toda vez que si bien, se trata de un sindicato, ese solo hecho no la constituye en un sujeto obligado a la publicidad de sus actividades fuera del ámbito de los docentes universitarios, a quienes, cada vez que lo han solicitado por los cauces institucionales, se les ha entregado a los peticionarios la información correspondiente.

Refiere que su representada se sostiene económicamente con las cuotas que los agremiados a la misma aportan para tal efecto; pero independientemente de lo anterior, pero la parte patronal de los trabajadores docentes universitarios que integran la Unión Sindical, los recursos que la Universidad Autónoma de San Luis Potosí entrega al Sindicato de manera mensual, y que encuentran su origen y motivación en el artículo 25 inciso 4) del Contrato Colectivo de las Condiciones Gremiales del Personal Académico de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, provienen de recursos propios de la institución, como lo expresó, y no de fondos públicos etiquetados y de manera precisa establecidos en los presupuestos federales, estatales o municipales, pues no se contiene en ninguna Ley de Egresos a ninguno de los niveles, municipal, estatal o federal; que además, de ninguna manera constituye un ejercicio de recursos públicos como erróneamente pretende interpretarse, puesto que la entrega de dichos recursos, se encuentra establecida en un contrato colectivo de trabajo, por lo que constituye una prestación en favor de los trabajadores docentes universitarios, o sea, es parte de su salario no individualizada, y no un subsidio, ya que la falsa idea de que así fuera, equivaldría a exigir a los trabajadores docentes universitarios transparencia e información en el gasto de sus salarios.

Asimismo, que ese criterio, independientemente de las reformas y modificaciones que se hayan realizado a la Ley en la materia y que esencialmente no han variado las condiciones de este caso concreto, ha sido ya sostenido en casos anteriores por la Autoridad Federal y que son del conocimiento de la comisión, conforme al artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, de lo que deviene el carácter de prestación de las cantidades entregadas por la parte patronal a los trabajadores docentes universitarios de conformidad con el contrato colectivo de trabajo suscrito entre las partes.

Agrega que dicha quejosa de ninguna manera actúa como autoridad, figura definida en la fracción II del art. 5º de la Ley de Amparo, ni sus integrantes se encuentran contemplados en los supuestos de servidores públicos establecidos el artículo 124 de la Constitución de San Luis Potosí, en relación al artículo 3º fracción XXXI de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de San Luis Potosí, sino que solamente se constituye una entidad auxiliar en las relaciones laborales de la universidad y sus trabajadores docentes, por lo que, no siendo la quejosa un sujeto obligado por la ley, resulta improcedente cualquier requerimiento que al respecto se haga.

Igualmente sostiene que existe criterio sustentado en el amparo 1407/2006 del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, en que se determinó que la quejosa no recibe ni maneja fondos públicos, sino solamente las prestaciones laborales pactadas con la parte patronal y que no puede

¹³ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830.

¹⁴ Del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, localizable en la página 1677, tomo XXIX, febrero de 2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época,



considerarse autoridad, sino solamente una entidad auxiliar en las relaciones obrero-patronales de la universidad con su personal académico.

b) Calificación de conceptos de violación.
Los motivos de disenso hechos valer son inoperantes.

c) Estudio.

En principio es menester señalar que, la Primera Sala del Máximo Tribunal del País determinó que debido a la inmutabilidad y autoridad de las sentencias ejecutoriadas, de oficio el juzgador debe analizar la existencia de la **cosa juzgada**; lo anterior, con el propósito de evitar la emisión de sentencias contradictorias; y, que si bien existen diferencias entre aquella y la **cosa juzgada refleja**, lo cierto es que debe privilegiarse la certeza jurídica frente al derecho de oposición de las partes, de suerte que este último aspecto también debe examinarse de manera oficiosa.

Los anteriores razonamientos dieron origen a la jurisprudencia 30/2018 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 2018057, que dice:

"COSA JUZGADA REFLEJA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 52/2011,(*) de rubro: "**COSA JUZGADA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES.**", consideró que el deber del juzgador de analizar de oficio la cosa juzgada se justifica de manera central, a partir de la inmutabilidad y autoridad de las sentencias ejecutoriadas, ya que debe privilegiarse la certeza jurídica, frente al derecho de oposición de las partes; y porque la necesidad de la certeza es imperiosa en todo sistema jurídico, de tal suerte que lo decidido en la sentencia ejecutoriada es el derecho frente al caso resuelto, que no podrá volver a ser controvertido, evitándose con ello, la posibilidad de que se emitan sentencias contradictorias. Ahora bien, este criterio es aplicable, en lo conducente y de manera analógica, respecto de la institución de cosa juzgada refleja, en cuanto a que el análisis de oficio de ésta, debe realizarse cuando el juzgador advierta su existencia, ya sea porque se desprenda de autos o por cualquier otra circunstancia. Pues al margen de las diferencias de una y otra, lo relevante es que ambas obligan al tribunal que conoce del juicio posterior a no resolver lo que ya fue definido en un juicio previo, con la finalidad de evitar decisiones contradictorias sobre una misma cuestión, sobre la base de que debe privilegiarse la certeza jurídica frente al derecho de oposición de las partes."

En el caso, la inoperancia de los argumentos formulados por la solicitante del amparo estriba en el hecho de que esos mismos aspectos fueron planteados e inclusive resueltos en diversos juicios de amparo; por ende, este órgano de control constitucional se encuentra impedido para abordar el estudio atinente.

En efecto, la ahora solicitante de la protección constitucional hizo valer argumentos idénticos a los contenidos en el libelo que dio génesis al juicio que se resuelve, pero no sólo son idénticos, sino que son aspectos que, por su naturaleza, no deben ni pueden ser analizados de nueva cuenta.

Lo anterior, debido a que se trata de aspectos que ya fueron definidos, tanto por la autoridad responsable, como por este órgano de control constitucional, el Juzgado Tercero de Distrito e inclusive por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa de este circuito, al resolver el recurso de revisión interpuesto en contra de la resolución emitida en el amparo 1092/2019, del **Juzgado Tercero de Distrito en el Estado**¹⁵ y, que tienen vigencia para el resto de las determinaciones de la autoridad de igual índole, es decir, aquellas que tengan como único propósito dilucidar si el sindicato quejoso, es sujeto obligado conforme a la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En ese sentido, se estima oportuno que al resolverse el diverso juicio del índice del **Juzgado Tercero de Distrito en el Estado**, fueron analizados argumentos idénticos a los planteados por la aquí peticionaria del amparo; de manera que resulta factible afirmar que este órgano de juzgado federal se encuentra impedido para examinar de nueva cuenta los aspectos que ya fueron definidos desde aquella instancia.

Es así, porque en aquella ocasión, también adujo que incorrectamente se le consideró sujeto obligado en términos de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por estimar que recibe mensualmente una cantidad por parte de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, para gastos de administración y operación; que no se consideró que ese monto

¹⁵ Información que se corrobora con los datos obtenidos respecto del aludido juicio en el Sistema Integral de Seguimientos de Expedientes (SISE); lo que se infiere en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

Apoya lo anterior la tesis I.1o.A.14 K (10a.), del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, localizable en la página 1946, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

"SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PUEDEN INVOCAR EN SUS RESOLUCIONES LA INFORMACIÓN OBTENIDA DE ÉSTE COMO HECHO NOTORIO Y CONCEDERLE VALOR PROBATORIO PLENO. El Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, en términos de los artículos primero y segundo del Acuerdo General 28/2001 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado el veinticinco de mayo del dos mil uno en el Diario Oficial de la Federación, fue instaurado obligatoriamente en todos los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, a fin de mantener un registro permanentemente actualizado y veraz de los movimientos relativos a los asuntos de su conocimiento, razón por la que tales órganos pueden invocar en sus resoluciones la información obtenida de éste como hecho notorio y concederle valor probatorio pleno, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 79, párrafo segundo, 80 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 2o., párrafo segundo, de la Ley de Amparo.

constituye un subsidio o subvención y por tal motivo no debe ser considerado como recursos públicos, ya que no se encuentra en ninguna ley de ingresos o egresos.

Igualmente sostuvo que esos recursos son una prestación laboral, la cual es parte del salario no individualizado de los trabajadores docentes universitarios y ello hace que se desnaturalice su carácter de recursos públicos, como parte del salario de los trabajadores.

También precisó que se pretende que se audite el salario de los trabajadores, ya que la quejosa se sostiene con las cuotas sindicales y de ninguna manera actuó como autoridad, sino que se trata de un auxiliar en las relaciones laborales de la universidad.

Esos argumentos fueron desestimados en los siguientes términos:

...Para dar respuesta a lo anterior, es necesario primero, citar los artículos 6º Constitucional, 23 y 24, fracciones I y II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 1º y 23 de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí y el padrón de sujetos obligados del dos mil dieciocho, el cual fue aprobado por el Pleno de la Comisión mediante Acuerdo CEGAI P-088/2018, S.E., en la Sesión de Pleno del cinco de abril de dos mil dieciocho, los cuales establecen:

(Se transcriben)

Del análisis integral de los numerales citados con antelación, se establece que toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional en los términos que fijen las leyes y que a dichos entes o persona, física o moral se les considerará sujetos obligados.

Asimismo, que para el cumplimiento de los objetivos de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los sujetos obligados deberán cumplir con las obligaciones de constituir un Comité de Transparencia, las Unidades de Transparencia y vigilar su correcto funcionamiento de acuerdo a su normatividad interna.

Además que de conformidad con lo establecido en el Padrón de Sujetos Obligados de dos mil dieciocho del Estado de San Luis Potosí, le cae tal carácter a la Unión de Asociaciones del Personal Académico de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí.

En concordancia con lo anterior, constituye un derecho (acceso a la información) de todas las personas en el Estado Mexicano el conocer los datos en posesión de fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal.

En efecto, de la lectura del artículo 6º de la Constitución Federal, se desprende que serán sujetos obligados a la rendición de cuentas (en términos de las leyes de transparencia) aquellos sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, por lo que en primer término, hay que distinguir que, por disposición expresa de la ley sólo aquellas agrupaciones que se encuadren en dicha hipótesis, esto es, que reciban recursos públicos o bien realicen actos de autoridad son las que deben ser consideradas (para todos los efectos legales) como sujetos obligados al derecho de acceso a la información de los ciudadanos.

Entonces, para definir si la quejosa –Unión de Asociaciones del Personal Académico de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí- constituye o no un sujeto obligado en términos de lo preceptuado por el artículo 6º Constitucional, más allá de su origen público o privado, es si ésta recibe, ejerce o detenta recursos públicos o bien ejecuta actos de autoridad correspondientes al ámbito Federal, Estatal o Municipal.

Al respecto cabe señalar que la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, conforme a los artículos 1, 2, 3 y 7 de la Ley Orgánica del artículo 11 (antes 100) de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, constituye un organismo descentralizado del Estado, dotado de capacidad jurídica, que tiene por objeto difundir la cultura en el Estado, hacer investigación científica y formar los profesionistas, especialistas o técnicos cuyas actividades requieren legalmente título oficial para su ejercicio o que por su importancia y responsabilidad necesiten de una preparación adecuada.

Sin embargo, en términos de lo anterior, si bien la citada Universidad se encuentra dotada de autonomía, en términos de lo señalado en la fracción VII del artículo 3 de la Constitución Federal, tal situación no la separa de la estructura estatal, por lo que también forma parte de la administración pública y por ende del Estado.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la tesis P. XXVIII/9739 precisó que las universidades, como organismos descentralizados, son entes públicos que forman parte de la administración pública y por ende del Estado, y si bien presentan una autonomía especial, que implica autonomía y autogobierno, tal circunstancia tiende a la necesidad de lograr mayor eficacia en la prestación del servicio que les está atribuido y que se fundamenta en la libertad de enseñanza, pero no implica de manera alguna su disgregación de la estructura estatal, ya que se ejerce en un marco de principios y reglas predeterminadas por el propio Estado, y restringida a sus fines.

Precisado lo anterior, sobre el tópico central -si la quejosa debe ser considerada como sujeto obligado-, el uno de febrero de dos mil diecisésis, entró en vigor el Contrato de las Condiciones Gremiales del Personal Académico de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí 2016-2018, celebrado entre la Unión de Asociación del Personal Académico de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí y la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, que fue considerado por la responsable en su resolución, en el cual, entre otras cosas, se estipuló lo siguiente:

(Transcribe artículos 17, 18, 20 y 25 del citado Contrato)

De lo transcrita con anterioridad, se advierte que se pactó entre la Universidad y Unión de Asociación del Personal Académico de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, que la primera se obligó a realizar descuentos a sus miembros, por concepto de cuotas ordinarias o extraordinarias. Dichos descuentos corresponden a cuotas sindicales que la universidad remitirá a la propia unión durante la siguiente quincena del mes al que corresponda la retención y dicho concepto se utilizará para la administración de la misma unión.



Por otro lado y con independencia de las cuotas sindicales, la universidad entregará a la Unión de Asociación del Personal Académico de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí \$70,000.00 (setenta mil pesos 00/100 M.N.) anualmente para la difusión de sus actividades y \$170,000.00 (ciento setenta mil pesos 00/100 M.N.) mensuales, para gastos de administración y operación. De modo que, conforme a lo pactado en el contrato colectivo, la Unión de Asociación del Personal Académico de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí recibe recursos que deposita la universidad para su existencia, operatividad y administración y cuyo origen es la retención que hace la propia universidad a los trabajadores.

Pero **también recibe capital propio de la universidad** como organismo descentralizado y ente público que forma parte de la administración pública, que a su vez le entera el Estado (a la universidad) como ente obligado para la impartición de la educación.

De ahí que la quejosa sí recibió durante el periodo a que alude la petición formulada por el tercero interesado Hugo Ortiz Santivales Pardo, diversos recursos por parte de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, que además, son destinados para fines que exceden el ámbito laboral de sus agremiados, como son la difusión de sus actividades.

Y es que, opuestamente a lo que sostiene la agrupación agravada en el segundo de sus motivos de disenso, la autoridad responsable en estricto apego a los principios que conforme al artículo 8º de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, rigen su actuar, precisó el alcance del concepto de "ejercicio de recursos públicos" en atención al contenido del diverso aráigo 25 del Contrato de las Condiciones Gremiales del Personal Académico de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí 2016-2018; **aspecto que le permitió concluir respecto de la obtención por parte de la promovente, de ingresos de tal naturaleza (públicos).**

Lo anterior, se corrobora con el contenido del artículo 127, fracciones IV y V, del Estatuto de la Unión de Asociaciones de Personal Académico de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí que dice:

(Se transcribe)

Como puede verse, se contemplan dos tipos de cuotas que la universidad entera a la unión: 1. Los fondos recaudados por concepto de cuotas sindicales; y 2. Las prestaciones colectivas otorgadas por la universidad, bien sea en dinero o en especie.

De modo que resulta notorio que se trata de prestaciones o rubros diferentes y **no solamente de cuotas de los agremiados**, porque de ser así, no se hubiera pactado en el contrato y menos establecido en el estatuto, la diferencia en el origen de las asignaciones que paga la universidad a la unión. Dicho de otra forma, si solo hubiera sido un origen, así se hubiera establecido en los documentos mencionados.

Motivo por el cual la autoridad responsable decidió añadir a la parte quejosa, como sujeto obligado, dentro del Padrón de Sujetos Obligados de dos mil dieciocho del Estado de San Luis Potosí, en virtud de que sí es verdad que ejerce recursos públicos del Estado.

En ese sentido, si: a) la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, forma parte de la organización del Estado y tiene como fines hacer investigación científica y formar los profesionistas, especialistas o técnicos cuyas actividades requieren legalmente título oficial para su ejercicio o que por su importancia y responsabilidad necesiten de una preparación adecuada y b) en términos del artículo 8 de su Ley Orgánica, ésta goza de un subsidio anual que le concede el Estado, conforme a las posibilidades de éste y que se consignará en la Ley de Egresos.

Por tanto, se concluye que la parte quejosa sí debe considerarse como sujeto obligado en términos del artículo 6º de la Constitución Federal, pues la Universidad Autónoma de San Luis Potosí le hace entrega directamente de recursos económicos que forman parte del patrimonio de dicha entidad educativa del Estado.

Por ende, **la responsable estuvo en lo correcto al considerarla sujeto obligado** en términos de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, al ejercer recursos públicos y por ende obligarla a proporcionar al gobernado la información que se encuentre en su posesión, en términos del artículo 24 de la citada ley.

En esos términos, conforme al citado artículo 6º de la Constitución Federal, la Unión de Asociación del Personal Académico de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí cuenta con la obligación de respetar y promover el derecho fundamental de las personas a conocer qué hizo con los recursos públicos que le fueron entregados por la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, pues se reitera, más allá de que al otorgarse éstos al sindicato hayan pasado a integrar o formar parte de su patrimonio, su titularidad radica originariamente en el Estado y en consecuencia su finalidad (rendición de cuentas) es incumbencia de toda la sociedad".

Luego, si los argumentos formulados por la ahora quejosa fueron examinados e inclusive definidos, al resolverse el citado juicio de amparo 1092/2019, del índice **Juzgado Tercero de Distrito en el Estado**, lo cual fue **confirmado** por Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa de este circuito.

En efecto, sobre esos puntos, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa de este circuito al resolver el recurso de revisión administrativa 191/2020 de su índice, estableció lo siguiente:

"...En diversa disidencia contenida en el agravio hecho valer, la disidente aduce, en síntesis, que en la sentencia recurrida se comete el error de considerar las **prestaciones colectivas como subsidio o subvención** como entregas de fondos públicos, cuando a la luz del artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo constituyen parte del salario, por lo que la persona moral recurrente **no recibe recursos públicos, sino prestaciones no individualizadas del salario de los trabajadores**

Al argumento así expuesto es **inoperante**.

Así se estima, por virtud de que se trata de una reiteración del primer concepto de violación hecho valer en la demanda de amparo, en el que se adujo lo siguiente:

...
Como puede constatarse, el argumento que ahora se plantea en el agravio, fue hecho valer en el concepto de violación donde, en esencia, se afirmó que la cantidad que la quejosa **recibe mensualmente de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, no constituye subsidio o**

subvención alguna, ni puede considerarse como un recurso público, sino que deriva de un contrato colectivo de trabajo, por lo que es una prestación de naturaleza laboral y, consecuentemente, parte del salario no individualizado de los trabajadores docentes universitarios, de acuerdo con lo establecido en los artículos 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo.

Precisado lo anterior, cabe señalar que, en la sentencia recurrida, el Juez de Distrito abordó y se pronunció respecto del aludido concepto de violación y, al respecto, sustentó la consideración siguiente:

(Se reproducen digitalmente)

Cabe señalar que en contra de la consideración antes reproducida digitalmente, *la recurrente no formula argumentos tendientes a controvertirla, sino que únicamente se limitó a reiterar el razonamiento que propuso en su demanda de amparo, de ahí su inoperancia....*

Luego, si los argumentos formulados por la ahora quejosa fueron examinados e inclusive definidos, al resolverse el citado juicio de amparo 1092/2019, del índice *Juzgado Tercero de Distrito en el Estado*, lo cual fue *confirmado* por Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa de este circuito, *resulta factible afirmar que existe cosa juzgada respecto de tales aspectos*, en tanto que ya se dilucidó por qué sí se considera a la quejosa sujeto obligado conforme a la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por otra parte, la inoperancia se convalida, si se atiende a que el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, en sesión de tres de marzo de dos mil veintidós resolvió los autos del recurso de revisión 359/2021, en que confirmó la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto 269/2021-I, del índice *Juzgado Tercero de Distrito en el Estado*.

En este último juicio sostuvo que los aspectos que la parte quejosa hace valer, ya fueron definidos y se estableció igualmente la presencia de cosa juzgada.

Siendo entonces que no es óbice que las resoluciones combatidas en los diversos amparos sean distintas, ya que no se analizan los mismos actos reclamados sino aspectos sustancialmente idénticos, cuya eficacia trasciende al resto de las promociones de la quejosa que se promuevan con el mismo propósito, esto es, que se le excluya de considerarlo sujeto obligado conforme a la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente.

En tanto que de las resoluciones en cita emitidas en los juicios de amparo 1092/2019 y 269/2021 del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el estado (las cuales constituyen un hecho notorio) se aprecia que los temas que nuevamente trae a colación la quejosa ya fueron definidos. Es decir, sobre los aspectos que refiere la quejosa, ya existe pronunciamiento firme, en tanto que en el primero de los asuntos se definió porque la quejosa no tenía razón, en tanto que se desestimaron sus argumentos en un aspecto de fondo; mientras que en el segundo asunto se invocó precisamente la existencia de cosa juzgada. Siendo entonces que los argumentos de la parte quejosa ya fueron resueltos y no existe razón jurídica para emprender un nuevo análisis en aspectos ya estudiados.

Es aplicable la jurisprudencia 26/2005 de la Segunda Sala Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 178892, que dice:

"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS SOBRE DETERMINADO TEMA LITIGIOSO CUANDO HUBO PRONUNCIAMIENTO EN UN AMPARO ANTERIOR, AUN CUANDO EN EL NUEVO AMPARO SE PLANTEEN CUESTIONES DE CONSTITUCIONALIDAD ANTES NO ADUCIDAS. Cuando un Tribunal Colegiado sostuvo en la sentencia que se revisa que existe resolución pronunciada en un juicio de amparo anterior, declarando por ello inoperantes los argumentos contenidos en los conceptos de violación relativos a un determinado punto litigioso, no obstante se refieran a la inconstitucionalidad de una ley o a la interpretación de un precepto de la Constitución; debe estimarse que como resultado de la ejecutoria pronunciada en el anterior juicio de garantías, dichas cuestiones analizadas y resueltas habrán quedado firmes sin posibilidad de una impugnación posterior, pues por virtud de la vinculación de la ejecutoria de amparo, deberán ser reiteradas por la autoridad responsable en el juicio de origen como cuestiones firmes, en tanto no pueden ser modificadas sin alterar la fuerza ejecutoria de las sentencias de amparo, que reviste la calidad de cosa juzgada. En esa virtud, resultan inoperantes los agravios que en el recurso de revisión se hacen valer si en un juicio de garantías anterior se analizó el tema litigioso, porque con independencia de los argumentos que sobre el particular se formulen, no pueden rebatirse cuestiones firmes."

Debe destacarse que no es óbice que las resoluciones combatidas en los diversos juicios de amparo sean distintas; y, que por regla general, no puede considerarse que exista cosa juzgada sino sólo en el caso de que los actos reclamados sean los mismos.

Esto porque la eficacia de la cosa juzgada es refleja, es decir, que no se analizan los mismos actos reclamados sino aspectos sustancialmente idénticos, cuya eficacia trasciende al resto de las promociones de la quejosa que se promuevan con el mismo propósito, esto es, que se le excluya de considerarlo sujeto obligado conforme a la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente.

Es aplicable la jurisprudencia 112/2012 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 2001879, que dice:

"COSA JUZGADA REFLEJA. NO ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO. En términos del precepto invocado, la cosa juzgada que actualiza la improcedencia del juicio de amparo exige de manera estricta la concurrencia de los supuestos consistentes en que: 1) El acto reclamado en determinado juicio de amparo verse o involucre un acto o una ley que hubiera sido materia de una ejecutoria emitida en otro; y, 2) Los juicios respectivos hubieran sido promovidos por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas. De ese modo, si la llamada cosa juzgada refleja no comparte esos supuestos, porque en su configuración no existe la concatenación de tales elementos personales y objetivos, es inconscuso que su prevalencia no actualiza la improcedencia del juicio de amparo."

Lo expuesto con anterioridad, pone de relieve lo inoperante de los conceptos de violación en estudio.

**VIII. DECISIÓN.**

En consecuencia, **procede negar la protección solicitada**, ante el calificativo dado a los conceptos de violación, porque no se advierte motivo para suplir a pesar de que se trate de un sindicato, en virtud de que no acude al juicio de amparo en defensa de los derechos laborales de sus agremiados que hubieran sido vulnerados por algún acto de la autoridad responsable, sino exclusivamente por la negativa de retirar a ese ente del padrón de sujetos obligados en materia de transparencia.

Es aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia 42/2003 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"SINDICATOS DE TRABAJADORES. CASOS EN QUE SE LES DEBE SUPLIR LA QUEJA DEFICIENTE EN LOS JUICIOS DE AMPARO"**.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además, en lo establecido por los artículos 73, 74, 77 y 107 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política del País, se resuelve:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **NO AMPARA NI PROTEGE** a **Martha Lucía López Almaguer**, en su carácter de **Secretaria General de la Unión de Asociaciones del Personal Académico de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí**, contra el acto del **Pleno de la Comisión Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí**, precisado en el considerando III, por los motivos expuestos en el diverso VII del presente fallo.

Notifíquese.

Así lo resolvió y firma la **Licenciada Aracely del Rocío Hernández Castillo**, Juez Sexto de Distrito en el Estado, quien actúa con el licenciado **Diego Alonso Ávila Veyna**, Secretario que autoriza y da fe...."

Lo que transcribo para su conocimiento y efectos legales consiguientes. Protesto a usted mi atenta consideración.

San Luis Potosí, S. L. P., dieciocho de enero de dos mil veintitrés.


Lic. Diego Alonso Ávila Veyna
Secretario del Juzgado Sexto
de Distrito en el Estado



“2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo”

4856/2023 AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL ADSCRITO AL JUZGADO
SEXTO DE DISTRITO EN EL ESTADO (MINISTERIO PÚBLICO)

4874/2023 PLENO DE LA COMISION ESTATAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A
LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI (AUTORIDAD
RESPONSABLE)

13 FEB 2023

HORA: 09:30

ANEXOS: 44

A. ORIGINAL

En el juicio de amparo 1561/2022-, promovido por MARTHA LUCIA LOPEZ ALMAGUER, se dictó el siguiente acuerdo que en lo conducente dice: -----

Auto.

San Luis Potosí, San Luis Potosí, **nueve de febrero de dos mil veintitrés.**

Causa ejecutoria.

Visto el estado de autos y la certificación de cuenta, se advierte que ya transcurrió el término a que se refiere el artículo 86 de la Ley de Amparo, a fin de que la parte quejosa impugnara la sentencia dictada en este juicio el **dieciocho de enero de dos mil veintitrés**, sin que lo haya hecho; en tal virtud, con fundamento en el artículo 356, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se declara que dicha resolución en la que se **negó el amparo y la protección de la Justicia Federal, ha causado ejecutoria**, para todos los efectos legales; comuníquese a la autoridad responsable esta determinación, háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno respectivo, así como en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.

Archivo.

Ahora, visto el estado que guardan los autos y toda vez que no hay promociones pendientes por acordar, ni actuaciones qué practicar en el expediente en que se actúa, **archívese como asunto concluido**, previa anotación que se haga en el libro correspondiente.

Valoración.

Acorde a lo establecido en el artículo 21 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de valoración, depuración, destrucción, digitalización, transferencia y resguardo de los expedientes judiciales generados por los órganos jurisdiccionales, debido a que el **dieciocho de enero de dos mil veintitrés**, se **negó el amparo y la protección de la Justicia Federal**, determinación que causó ejecutoria en esta data, el presente expediente es **susceptible de depuración**; lo anterior, una vez que transcurra el plazo de **tres años** conforme a lo previsto en el citado punto, lo cual deberá realizarse dentro de los noventa días siguientes de haberse actualizado el plazo en comento (tres años); conservándose, de conformidad con lo dispuesto en dicho normativo, la demanda, las resoluciones recurridas y la sentencia que puso fin al asunto; la resolución que otorga autoridad de cosa juzgada; así como, de ser el caso, los demás documentos que se consideren necesarios, justificación de esto último que deberá hacerse constar en el acuerdo de desincorporación respectivo.

Hecho lo anterior, se deberá solicitar la transferencia de este expediente a los depósitos documentales dependientes de la Dirección General de Archivo y Documentación.

Sin que en el caso obre algún documento original presentado por las partes que por sus características deba ser devuelto.

Valoración del incidente.

De igual manera y toda vez que en el presente asunto se trató incidente de suspensión, en el cual se **negó la suspensión definitiva**; en consecuencia, glóse el cuaderno de dicho incidente, **mismo que también es susceptible de destrucción**, una vez que transcurra el plazo de **tres años**

4000311831542

conforme a lo previsto en el citado punto, lo cual deberá realizarse dentro de los treinta días siguientes de haberse actualizado aquél primer plazo, y remitirse el acta de baja documental correspondiente a la Dirección General de Archivo y Documentación. **Sin que en el caso obre en dicho incidente algún documento original** presentado por las partes que por sus características deba ser devuelto.

No relevancia documental.

Atendiendo a las particularidades del presente asunto, se considera que **no es de relevancia documental**, lo que deberá hacerse constar en la carátula del expediente, de conformidad con el artículo 15 del mencionado Acuerdo General.

Notifíquese por medio de lista; por oficio a la autoridad responsable y al Agente del Ministerio Público adscrito al juzgado sexto de Distrito en el Estado.

Lo proveyó y firma la licenciada **Aracely del Rocío Hernández Castillo**, Juez Sexto de Distrito en el Estado, quien actúa con el licenciado Diego Alonso Ávila Veyna, Secretario que autoriza y da fe.

Lo que transcribo para su conocimiento y efectos legales consiguientes. Protesto a usted mi atenta consideración.

San Luis Potosí, S. L. P., nueve de febrero de dos mil veintitrés.

SAAH

**Lic. Diego Alonso Ávila Veyna
Secretaria del Juzgado Sexto
de Distrito en el Estado**

*JUZGADO SESTO DE DISTRITO
EN EL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.*